

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCILLERÍA.—Convenio de Conciliación, arreglo judicial y arbitraje entre España y Polonia.—Páginas 690 a 692.

Protocolo del Convenio acerca de los estupefacientes firmado en Ginebra el 19 de Febrero de 1925.—Página 692.

Real decreto nombrando Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica a D. Alberto Aguilar y Gómez Acebo, Conde de Aguilar. Página 693.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo que los Porteros que se indican pasen a servir los destinos que a cada uno se le señala.—Página 693.

Otra ídem se anuncian a concurso de méritos las plazas de Porteros que se indican.—Página 693.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador, de Sevilla, a D. Domingo José Rodríguez Gallego, Secretario judicial de Estella.—Página 694.

Otra concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados comprendidos en la relación que se inserta.—Página 694.

Ministerio del Ejército.

Real orden concediendo el ingreso en la segunda Sección del Cuerpo de Inválidos a José Alonso González, Guardia civil de segunda clase.—Página 694.

Ministerio de Hacienda.

Real orden fijando las cotizaciones medias que han de servir de base

durante el mes actual para la imposición del recargo por depreciación de moneda.—Página 694.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden ampliando el servicio denominado de cartas con etiqueta verde a las procedentes de Ceuta, Melilla, Tánger e Islas Canarias.—Páginas 694 y 695.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando Director del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Cartagena a D. Leoncio González Calzada, Catedrático de Matemáticas de referido Centro.—Página 695.

Otra disponiendo se constituya una Comisión integrada en la forma que se indica para el estudio de cuanto afecta al servicio Médico-Escolar, adopción de resoluciones necesarias y propuestas de acuerdos que se estimen oportunos.—Páginas 695.

Otra declarando nula y sin ningún valor ni efecto legal la Real orden de 27 de Enero del año actual, inserta en la GACETA del 5 de Febrero y reproducida en el Boletín Oficial del Departamento del día 18; y disponiendo se clasifique como benéfico docente de carácter particular la Obra pía de cultura denominada "Fundación de Santa Ana y San Rafael", instituida en esta Corte por la Excm. Sra. D.^a Ana de Bertodano y de la Cerda, Marquesa de Bárboles.—Páginas 695 a 699.

Otra admitiendo a D. Domingo Armas Páiz la renuncia del cargo de Ayudante de Letras del Instituto local de Segunda enseñanza de Arrecife de Lanzarote.—Página 699.

Otra concediendo a D. Jenaro Fernández Santamaría quince días de prórroga para que pueda tomar posesión de la plaza de Profesor de Historia Natural del Instituto de Ibiza.—Página 699.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo rian duran-

te el mes actual, para la venta del plomo en barra y elaborado y para la compra del plomo viejo, los mismos precios que fueron fijados para el mes de Abril.—Página 699.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden autorizando a la Sociedad anónima española "Trefor" para importar en régimen temporal, por la Aduana de Irún, y por el plazo de dos años, una sonda tipo II, completa, con un peso total aproximado de 82.000 kilogramos.—Páginas 699 y 700.

Otra aprobando, con las alteraciones que se indican, las tarifas de honorarios presentadas por el Colegio de Agentes de la Propiedad Industrial. Página 700.

Otra prorrogando hasta 1.º de Junio el período señalado para el estudio de las modificaciones propuestas al Reglamento publicado en la GACETA DE MADRID del 25 de Enero del año actual.—Página 700.

Otras nombrando por ascenso Porteros terceros a Hilario López Ramiro y Antonio Uria Alvarez.—Páginas 700 y 701.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Cancillería.—Anunciando haber sido depositado en Washington el instrumento de ratificación, por parte de Chile, del Convenio radiotelegráfico internacional firmado el 25 de Noviembre de 1927.—Página 701.

Idem, id. id. en la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones el instrumento de ratificación, por parte de España, del Convenio relativo a la institución de métodos de fijación de salarios mínimos adoptado por la Conferencia general de la organización internacional de trabajo de la Sociedad de las Naciones.—Página 701.

HACIENDA.—Intervención general de la Administración del Estado.—Tribu-

nal de oposiciones a plazas del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.—*Relación de los señores opositores aprobados pertenecientes al turno libre, por orden de la puntuación obtenida.*—Página 701. *Idem id. id. pertenecientes al turno restringido, por orden de la puntuación obtenida.*—Página 701.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. *Disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de opositores aprobados a plazas de Profesores de Taquígrafía y Mecanografía de Institutos nacionales de*

Segunda enseñanza, conjuntamente con la de las plazas que han de ser provistas.—Página 701.

Dirección general de Primera enseñanza.—*Prorrogando durante ocho días naturales la actual convocatoria para matrícula de los alumnos de enseñanza no oficial en las Escuelas normales de Maestros y Maestras.*—Página 702.

Dirección general de Bellas Artes.—*Disponiendo se publiquen en este periódico oficial las listas definitivas de los señores artistas poseedores de Medallas de honor y de pri-*

mera clase en las distintas Secciones que integran el actual certamen, elegibles para constituir los Jurados para la adjudicación de premios, y las de los poseedores de Medallas de Honor, primera, segunda y tercera Medalla, que han de constituir el censo para la votación de la Medalla de Honor.—Página 702.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 12.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

CONVENIO DE CONCILIACIÓN, ARREGLO JUDICIAL Y ARBITRAJE ENTRE ESPAÑA Y POLONIA

S. M. el Rey de España y el Presidente de la República de Polonia, animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que existen entre España y Polonia y de resolver, según los más adelantados principios del Derecho internacional público, las diferencias que pudieran suscitarse entre los dos Países, han resuelto concertar a este efecto un Tratado general de Arbitraje y han designado sus Plenipotenciarios, a saber:

S. M. el Rey de España, al excelentísimo Sr. D. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja, Marqués de Estella, Presidente de Su Consejo de Ministros, Grande de España, Teniente general del Ejército, condecorado con la Gran Cruz Laureada de la Real y Militar Orden de San Fernando y Caballero Gran Cruz de las Ordenes de San Hermenegildo, Mérito Militar y Mérito Naval, Su Gentilhombre de Cámara con ejercicio y servidumbre, etc., etcétera.

Su Excelencia el Presidente de la República de Polonia.

Al Excmo. Sr. Juan Perłowski, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Polonia cerca de Su Majestad Católica, Comendador de la Orden del Renacimiento de Polonia, Gran Cruz de las Ordenes Pontificales de San Gregoria el Grande y San Silvestre, etc., etc.

Los cuales, después de haberse comunicado sus respectivas Plenipotencias, halladas en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1.

Las Altas Partes contratantes se comprometen recíprocamente a resolver por vía pacífica y con arreglo a los métodos señalados en el presente Tratado, todos los litigios o conflictos, de cualquier naturaleza que sean, que se susciten entre España y Polonia y que no hubieran pedido ser resueltos por los procedimientos diplomáticos ordinarios.

PARTE PRIMERA

Litigios.

Artículo 2.

1. Todos los litigios entre las Altas Partes contratantes, de cualquier naturaleza que fueren, acerca de las cuales las Partes se disputen recíprocamente un derecho y que no hubieren podido ser solucionados amigablemente por los procedimientos diplomáticos ordinarios en un plazo razonable, se someterán para su fallo al Tribunal Permanente de Arbitraje de El Haya.

2. Los litigios para cuya solución está o estuviere previsto un procedimiento especial en otros Convenios vigentes entre las Partes contratantes, se resolverán de conformidad con las disposiciones de dichos Convenios.

Artículo 3.

1. Si se tratare de una diferencia cuyo objeto, con arreglo a la legislación interior de una de las Partes, es de la competencia de los Tribunales nacionales, dicha Parte podrá oponerse a que sea sometida al procedimiento previsto en el presente Tratado antes de que se haya dictado por la Autoridad judicial competente una sentencia definitiva dentro de un plazo razonable.

Artículo 4.

1. Antes de someterse la diferencia al procedimiento arbitral prescrito en el artículo 2 del presente Trata-

do, podrá, de común acuerdo entre las Partes, ser sometida a fines de conciliación a una Comisión internacional permanente, llamada Comisión Permanente de Conciliación, constituida de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

Artículo 5.

1. La Comisión Permanente de Conciliación se compondrá de cinco Miembros. Las Partes contratantes nombrarán cada una un Comisario a su arbitrio y designarán, de común acuerdo, los otros tres y entre estos últimos el Presidente de la Comisión. Estos tres Comisarios no deberán ni ser súbditos de las Partes contratantes, ni tener su domicilio en el territorio de las mismas ni estar a su servicio. Los tres deberán ser de nacionalidad diferente.

2. Los Comisarios se nombrarán por tres años. Si a la expiración del mandato de un Miembro de la Comisión, no se proveyere a su sustitución, su mandato se considerará renovado por un periodo de tres años. Las Partes se reservan, sin embargo, la facultad de poder transferir, a la expiración del término de tres años, las funciones de Presidente a cualquier otro de los Miembros de la Comisión designados en común.

3. Un Miembro, cuyo mandato expire durante el curso de un procedimiento pendiente, continuará tomando parte en el examen del asunto hasta que termine el procedimiento, aunque haya sido designado su sustituto.

4. En caso de fallecimiento o retiro de uno de los miembros de la Comisión de Conciliación, deberá procederse a su sustitución para el resto de la duración de su mandato, a ser posible en los tres meses siguientes y, en todo caso, tan pronto como se someta un litigio a la Comisión.

5. En caso de que uno de los miembros de la Comisión de Conciliación designado en común por las Partes contratantes estuviere momentáneamente impedido de tomar parte en los trabajos de la Comisión por causa

de enfermedad o cualquier otra circunstancia, las Partes se pondrán de acuerdo para designar un suplente que ocupe temporalmente su puesto.

6. Si la designación de dicho suplente no se verificare en un plazo de tres meses, a contar de la vacante temporal del puesto, se procederá de conformidad con el artículo 6 del presente Tratado.

Artículo 6.

1. La Comisión Permanente de Conciliación quedará constituida dentro de los seis meses siguientes al canje de ratificaciones del presente Tratado.

2. Si el nombramiento de los miembros que hubieren de designarse en común no se efectuase dentro de dicho plazo, o en caso de sustitución, dentro de los tres meses, a contar de la vacante del puesto, se confiará a una tercera Potencia, designada de común acuerdo por las Partes. Si no se llegase a un acuerdo en este respecto, cada Parte designará una Potencia diferente y los nombramientos se harán de concierto por las Potencias así designadas. Y si, en un plazo de dos meses, dichas dos Potencias no han podido ponerse de acuerdo, cada una de ellas presentará candidatos en número igual a los miembros que hayan de designarse, determinando la suerte cuales entre los candidatos así presentados hubieren de admitirse.

Artículo 7.

1. La Comisión Permanente de Conciliación intervendrá en virtud de demanda dirigida al Presidente por las dos Partes contratantes, obrando de común acuerdo,

2. La demanda, después de exponer sumariamente el objeto del litigio, contendrá la invitación a la Comisión para que proceda a adoptar todas las medidas apropiadas para conducir a una conciliación.

Artículo 8.

1. En el plazo de quince días, a partir de la fecha en que se haya llevado el litigio a la Comisión, cada una de las Partes podrá reemplazar, para el examen de dicho litigio, al Miembro permanente designado por ella, por una persona especialmente competente en la materia. La Parte que quisiere usar de este derecho lo notificará inmediatamente a la otra Parte; ésta tendrá la facultad de hacer uso del mismo derecho en un plazo de quince días a contar desde la fecha en que hubiere recibido el aviso.

2. Cada Parte se reserva la facultad de nombrar inmediatamente un suplente para sustituir temporalmente al miembro permanente designado por

ella que, por enfermedad o por cualquier otra circunstancia, se encontrase de momento impedido de tomar parte en los trabajos de la Comisión.

Artículo 9.

1. La Comisión Permanente de Conciliación tendrá por misión dilucidar las cuestiones en litigio; recoger a este fin todas las informaciones útiles por medio de investigaciones o por cualquier otro procedimiento y esforzarse en conciliar a las Partes. Podrá, después de examinar el asunto, exponer a las Partes los términos del arreglo que le parezca conveniente y señalarles un plazo para pronunciarse.

2. Al terminar sus trabajos, la Comisión levantará un acta haciendo constar, según los casos, que las Partes han llegado a un arreglo y, si ha lugar, las condiciones del mismo, o que las Partes no han podido ser conciliadas.

3. Los trabajos de la Comisión deberán terminarse en el plazo de seis meses, a contar desde el día en que la Comisión haya intervenido en el litigio, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

4. Si las Partes no hubieran podido ser conciliadas, la Comisión podrá ordenar, aun antes de que el Tribunal permanente de arbitraje a que se haya sometido la diferencia haya fallado definitivamente, la publicación de un informe, en el cual se consigne el parecer de cada uno de los miembros de la Comisión, a menos que se opongan a ello los dos Comisarios libremente nombrados por las Partes.

Artículo 10.

1. A menos de estipulación especial en contrario, la Comisión permanente de Conciliación establecerá por sí misma su procedimiento, el cual, en todos los casos, deberá ser contradictorio.

2. En materia de investigaciones, la Comisión se atenderá a las disposiciones del título III (Comisiones internacionales de investigación) del Convenio de El Haya de 18 de Octubre de 1907 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, a menos que la expresada Comisión decida otra cosa por unanimidad.

Artículo 11.

1. La Comisión permanente de Conciliación se reunirá, salvo acuerdo en contrario entre las Partes, en el lugar designado por su Presidente, el cual, no obstante, evitará designar una localidad situada en los territorios de las Altas Partes contratantes.

Artículo 12.

1. Los trabajos de la Comisión per-

manente de Conciliación no se publicarán sino en virtud de una decisión tomada por unanimidad por la Comisión, con el asentimiento de las Partes.

Artículo 13.

1. Las Partes estarán representadas cerca de la Comisión permanente de Conciliación por agentes que tengan por misión servir de intermediarios entre ellas y la Comisión; podrán además hacerse asistir por Consejeros y peritos nombrados por ellas y pedir audiencia de cualquier persona cuyo testimonio les pareciere útil.

2. La Comisión, por su parte, tendrá la facultad de pedir explicaciones orales a los agentes, Consejeros y peritos de las dos Partes, así como a cualesquiera personas que juzgase útil hacer comparecer con el asentimiento de sus respectivos Gobiernos.

Artículo 14.

1. Salvo disposiciones en contrario del presente Tratado, las decisiones de la Comisión permanente de Conciliación se adoptarán por mayoría de votos, disponiendo cada Miembro de un voto.

Artículo 15.

1. Las Partes contratantes se comprometen a facilitar los trabajos de la Comisión Permanente de Conciliación y, en particular, a suministrarle, en la más amplia medida posible, todos los documentos e informaciones útiles, así como a hacer uso de los medios de que dispongan para que pueda proceder en sus respectivos territorios, y según sus legislaciones, a la citación y audiencia de testigos y peritos y a las inspecciones oculares.

Artículo 16.

1. Durante el transcurso de los trabajos de la Comisión Permanente de Conciliación, cada uno de los Comisarios percibirá una indemnización, cuyo importe se fijará de común acuerdo entre las Partes contratantes.

2. Cada Parte sufragará sus propios gastos y una parte igual de los gastos comunes de la Comisión, incluyendo en estos gastos comunes las indemnizaciones previstas en el párrafo primero.

Artículo 17.

1. A falta de acuerdo para llevar el litigio ante la Comisión Permanente de Conciliación, y en el caso de que lo hubiere, a falta de conciliación ante la Comisión Permanente de Conciliación, la diferencia se someterá al Tribunal Permanente de Arbitraje, según las estipulaciones del artículo 2 del presente Tratado.

2. En este caso, así como cuando

no se hubiere recurrido previamente a la Comisión Permanente de Conciliación, las Partes fijarán, de común acuerdo, el compromiso, sometiendo el litigio ante el Tribunal Permanente de Arbitraje, con designación de los árbitros. El compromiso determinará claramente el objeto de la diferencia, las especiales competencias que pudieran delegarse en el Tribunal arbitral, así como cualesquiera otras condiciones convenidas entre las Partes. Se establecerá mediante acuerdo por separado, sometido a la ratificación de los dos Gobiernos.

3. El Tribunal arbitral, encargado de dictaminar acerca del litigio, tendrá competencia para interpretar las cláusulas del compromiso.

4. Si no se concertare el compromiso dentro de los tres meses, a contar desde el día en que una de las Partes haya comunicado a la otra la demanda de arbitraje, las Partes constituirán un Tribunal especial que de pleno derecho fijará las cláusulas del compromiso.

El Tribunal especial se constituirá de la manera siguiente: Cada Parte nombrará dos árbitros, de los cuales uno deberá ser tomado de la lista de Miembros del Tribunal Permanente de Arbitraje y elegido con exclusión de sus propios nacionales y de aquellos que hayan sido designados por ella como Miembros del susodicho Tribunal. Los árbitros así designados escogerán conjuntamente al Presidente del Tribunal. En caso de empate, se rogará al Presidente de la Confederación Suiza que proceda a su designación.

5. El procedimiento aplicable será el previsto por el Convenio de El Haya de 18 de Octubre de 1907 para el Arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

PARTE SEGUNDA

Conflictos.

Artículo 18.

1. Todas las cuestiones acerca de las cuales las Altas Partes contratantes estuvieren divididas sin poder resolverlas amigablemente por los procedimientos diplomáticos ordinarios y cuya solución no pudiera alcanzarse por un fallo arbitral, tal y como se prevé en el artículo 2 del presente Tratado, y para las cuales no estuviere ya previsto otro procedimiento de arreglo por un Tratado o un Convenio vigente entre las Partes, se someterán a la Comisión Permanente de Conciliación.

2. A falta de acuerdo entre las Partes sobre la demanda que hubieren de

presentar a la Comisión, una u otra de ellas tendrá la facultad de someter directamente el asunto a la susodicha Comisión, mediante el aviso previo de un mes.

3. Si la demanda emanase de una sola de las Partes, será notificada por ésta sin pérdida de tiempo a la Parte contraria.

4. El procedimiento aplicable será el previsto por los artículos 7, párrafo 2, y 8 a 16 del presente Tratado.

Artículo 19.

1. Si las Partes no pudieran ser conciliadas, el conflicto será sometido, a petición de una sola de las Partes, para su decisión, a un Tribunal arbitral que, a falta de otro acuerdo entre las Partes, se compondrá de cinco Miembros designados para cada caso particular, según el método previsto en los artículos 5 y 6 del presente Tratado, en lo que concierne a la Comisión de Conciliación. La sentencia pronunciada por dicho Tribunal arbitral será obligatoria para las Partes, que deberá ejecutarla de buena fe.

Artículo 20.

1. Cuando hubiere lugar a arbitraje entre ellas, las Partes contratantes se comprometerán a ultimar, en un plazo de seis meses, a contar desde el día en que una de las Partes haya dirigido a la otra la demanda de arbitraje, un compromiso especial concerniente al objeto del conflicto, así como a las modalidades del procedimiento.

2. Si dicho compromiso no pudiera ser ultimado en el plazo previsto, una u otra de las Partes tendrá el derecho de acudir al Tribunal Arbitral, constituido de conformidad con el artículo 19, por vía de simple demanda. En ese caso, el Tribunal Arbitral estatuirá por sí mismo el procedimiento que haya de seguirse.

PARTE TERCERA

Disposiciones generales.

Artículo 21.

1. Si el Tribunal arbitral estableciese que una decisión de una Autoridad judicial o de cualquier otra Autoridad dependiente de una de las Partes contratantes, incluso los Tribunales administrativos, se halla total o parcialmente en oposición con el derecho de gentes, y si el derecho interno de dicha Parte no permitiese, o sólo permitiese imperfectamente, desvirtuar por vía administrativa las consecuencias de la decisión de que se trate, se concederá a la Parte lesionada una satisfacción equitativa de otra índole.

Artículo 22.

1. Durante el curso del procedimiento de conciliación o del procedimiento arbitral, las Partes contratantes se abstendrán de toda medida que pudiese tener una repercusión perjudicial para la aceptación de las proposiciones de la Comisión Permanente de Conciliación o para la ejecución de la sentencia arbitral.

Artículo 23.

1. Las diferencias que surgieren a propósito de la interpretación del presente Tratado serán sometidas, salvo acuerdo en contrario, al Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

Artículo 24.

1. El presente Tratado será ratificado y los instrumentos de ratificación se canjearán en Varsovia en el más breve plazo posible.

2. El presente Tratado entrará en vigor treinta días después del canje de ratificaciones, y tendrá una duración de tres años, a partir de dicha fecha. Si no se denunciara con seis meses de antelación a la expiración de dicho plazo, se considerará renovado por un período igual, y así sucesivamente.

3. Si al expirar el presente Tratado estuviere pendiente ante la Comisión Permanente de Conciliación, o ante un Tribunal arbitral, un procedimiento cualquiera, en virtud y por aplicación de dicho Tratado, dicho procedimiento se proseguirá hasta su terminación de conformidad con las estipulaciones del presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados han firmado el presente Tratado y lo han roborado con su sello.

Hecho en Madrid, por duplicado, en 3 de Diciembre de 1928.—L. S. (Firmado.) Marqués de Estella.—L. S. (Firmado.) J. Perłowski.

PROTOCOLO ADICIONAL

No existiendo actualmente ninguna diferencia entre los dos Estados, las Partes contratantes, al firmar el presente Tratado, no han hecho ninguna declaración concerniente a la aplicación retroactiva del Tratado, puesto que dicha cuestión no se ha presentado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Madrid, por duplicado, el 3 de Diciembre de 1928.—L. S. (Firmado.) Marqués de Estella.—L. S. (Firmado.) J. Perłowski.

Este Convenio y su Protocolo han sido debidamente ratificados y las ratificaciones canjeadas en Varsovia el 23 de Diciembre de 1929.

PROTOCOLO DEL CONVENIO ACERCA DE LOS ESTUPEFACIENTES, FIRMADO EN GINEBRA EL 19 DE FEBRERO DE 1925

Los infrascritos, representantes de algunos de los Estados firmantes del Convenio relativo a los estupefacientes, firmado con fecha de hoy, y debidamente autorizados al efecto;

Tanto en la forma de hoy, como en la firmada en 11 de Febrero de 1925 por los Representantes de los Estados signatarios del Acuerdo suscrito el mismo día relativo al uso del opio preparado;

Convienen en las disposiciones siguientes:

I

Los Estados signatarios del presente Protocolo, reconociendo que tienen el deber, con arreglo a los términos del capítulo I del Convenio de El Haya, de ejercitar sobre la producción, distribución y exportación del opio en bruto, una fiscalización eficaz para poner término al tráfico ilícito, se comprometen a adoptar las medidas necesarias para impedir por completo, en un plazo de cinco años a partir de hoy, que el contrabando del opio constituya un serio obstáculo para la efectiva supresión del uso del opio preparado en los territorios donde dicho uso esté temporalmente autorizado.

II

La cuestión de saber si el compromiso mencionado en el artículo I ha sido cumplido en todas sus partes, se decidirá, al finalizar el susodicho período de cinco años, por una Comisión que será nombrada por el Consejo de la Sociedad de las Naciones.

III

El presente Protocolo entrará en vigor, para cada uno de los Estados signatarios, al mismo tiempo que el Convenio relativo a los estupefacientes, firmado con fecha de hoy. Los artículos 33 y 35 del Convenio son aplicables al presente Protocolo.

En fe de lo cual, el presente Protocolo ha sido extendido en Ginebra el 19 de Febrero de 1925, en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, y del que se remitirá copia certificada conforme a todos los Estados signatarios, así como a la Secretaría y a todos los miembros de la Sociedad de las Naciones.

Siguen las firmas de los Representantes de los siguientes países: Albania, Alemania, Imperio Británico con Canadá, Australia y Unión Sudafricana, Nueva Zelanda e India, Bulgaria, Cuba, Checoslovaquia, Chile, Grecia, Japón, Letonia, Luxemburgo, Nicaragua, Países Bajos, Persia, Portugal, Servia, Siam y Sudán.

España se ha adherido a este Protocolo el 17 de Abril del corriente año.

REAL DECRETO

Núm. 1.217.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Alberto de Aguilar y Gómez Acebo, Conde de Aguilar, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica en la vacante de D. Ramón Lacadena y Laguna, Marqués de Lacadena.

Dado en Sevilla a veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 202.

Excmo. Sr.: Terminado el plazo señalado por la Real orden de esta Presidencia de 25 del pasado Marzo para la provisión, por concurso de antigüedad, de varias plazas de Porteros, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los Porteros que a continuación se expresan pasen a servir a los destinos que a cada uno se indica:

Portero quinto número 259, José Secades Riestra, del Catastro de riqueza urbana de Oviedo a la estación Agropecuaria de Hermosa, Solares (Santander).

Portero cuarto número 315, Serafín de Marco Andrés, de la Escuela Normal de Maestros de Soria a la Oficina de Correos de Burgos.

Portero tercero número 53, Mario Lara Peña, de la Sección de Telégrafos de Algeciras a la Escuela de Veterinaria de León.

Portero primero número 250, Jaime Gallart Esquerré, de la Central de Telégrafos de Gerona a la Aduana de Lés.

Portero quinto número 885, Francisco García Barba, de la Oficina de Correos de Bilbao al Gobierno civil de Palencia.

Portero cuarto número 237, Vicente Gironés Sauri, del Instituto de Segunda enseñanza de Gerona a la Delegación de Hacienda de la misma capital.

Portero cuarto número 1.251, José Casas Gispert, de la Administración

de Correos de Gerona a la Delegación de Hacienda de la misma.

Portero segundo número 345, Julián Pérez Cifuentes, de la Oficina de Telégrafos de Sevilla a la Sección Agronómica de Jaén.

Portero segundo número 40, Gonzalo Aparicio Saldaña, de la Oficina de Telégrafos de Palencia al Catastro de rústica de la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1930.

BERENGUER

Señores Ministros de los Departamentos civiles y Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. 203.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles y Real decreto de 26 de Noviembre de 1929 (GACETA del 27),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se anuncien a concurso de méritos las siguientes plazas entre el citado personal:

Museo de Ciencias Naturales, una.
Museo Nacional del Prado, dos.
Museo de Artes Decorativas, una.
Biblioteca Nacional, una.
Instituto de Segunda enseñanza Calatayud, una.
Idem de Gijón, dos.
Idem de Lérida, una.
Idem de Cuenca, una.
Idem de Jerez de la Frontera, una.
Idem de Santander, una.
Universidad de Barcelona, tres.
Museo del Greco, en Toledo, una.
Biblioteca de la Facultad de Medicina, una.

Museo de Reproducciones Artísticas, dos; y
Biblioteca popular "José Acuña", en Madrid, dos.

Los solicitantes dirigirán sus instancias por conducto de sus Jefes inmediatos, y con el informe de éstos, a los de los referidos Centros, los cuales propondrán a esta Presidencia el solicitante que a su juicio reúna mejores condiciones para el cargo.

El plazo de admisión de instancias será de veinte días, a contar del de la inserción en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1930.

BERENGUER

Señores Ministros de los Departamentos civiles y Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 343.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante, por excedencia de D. Emilio Carrascoso, en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador, de esa capital, de categoría de término, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el primero de los turnos de esa clase establecidos en el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Domingo José Rodríguez Gallego, Secretario judicial de Estella, que resulta el más antiguo de los concursantes.

De Real orden, con devolución de las instancias de los demás solicitantes, para su remisión al Juzgado de procedencia, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Núm. 344.

Ilmo. Sr.: Examinadas las propuestas de libertad condicional, formuladas por las respectivas Juntas de disciplina de las Prisiones de que se trata, con relacion a los penados que en ellas figuran, y teniendo en cuenta que en ellos concurren las circunstancias exigidas por el artículo 174 del Código penal y 28 y 30 y demás pertinentes del Reglamento de 24 de Diciembre de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por los Tribunales sentenciadores, ha tenido a bien disponer se concedan los beneficios de libertad condicional a los penados comprendidos en la siguiente relación, siéndoles aplicables a las condenas a que las propuestas se refieren.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de Prisiones.

Relación que se cito.

Prisión provincial de Bilbao, María Jesús Beitia Reovide.

Prisión provincial de Orense, Dolores Conde Gestal.

Prisión provincial de Pamplona, Luis Gil Fernández.

Prisión de Mujeres de Madrid, María del Carmen León Aznar.

Reformatorio de Adultos de Alicante: Sebastián Botargues Esterrri, Lucas Saturnino Rivero Gómez, Enrique Losada López.

Prisión provincial de Las Palmas, Antonio Medina García.

Prisión celular de Barcelona, Pedro Martínez Sánchez.

Prisión celular de Madrid: Angel Aldea Espinosa, Pedro Ballesteros Iñigo.

Reformatorio de Adultos de Ocaña, Miguel Guerrero Tejedor.

Prisión central de Cartagena: José Sánchez Alfaro, Crescencio Robledo González, Fernando Castellanos Peña.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN

Núm. 97.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la séptima Región, a instancia del Guardia civil de segunda clase de la Comandancia de Valladolid, perteneciente al 9.º Tercio, José Alonso González, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado documentalmente que, por padecer paraplejia, consecutiva a una mielitis del tercio inferior de la médula espinal, originada por efecto de una caída que sufrió el día 28 de Abril de 1927 prestando el servicio de correrías, ha sido declarado inútil total para el servicio, y que las lesiones que presenta se encuentran incluidas en el vigente Cuadro,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la segunda Sección de dicho Cuerpo al referido Guardia civil de segunda, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (D. O. núm. 91).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1930.

BERENGUER

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 231.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real or-

den de 29 de Mayo de 1922, y vistas las cotizaciones medias durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dispuesto que las cotizaciones que han de servir de base durante el mes de Mayo próximo venidero, para liquidar el tanto por ciento a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta igual o superior al 70 por 100, serán las siguientes:

Bulgaria, cinco enteros ochocientos cuatro milésimas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1930.

ARGÜELLES

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 448.

Ilmo. Sr.: La Real orden núm. 85, de 25 de Enero último, al establecer el nuevo servicio postal de envíos con etiqueta verde, ha venido a satisfacer una imperiosa necesidad del comercio y del público en general, como lo prueba el gran desarrollo adquirido durante los dos meses en que viene normalmente funcionando.

Ahora bien, dado el carácter internacional de este servicio, se evidencia el hecho de que los expedidores de países extranjeros se encuentran en una situación privilegiada respecto a los de Ceuta, Melilla, islas Canarias y Tánger, toda vez que si éstos incluyen en la correspondencia objetos que devenguen derechos arancelarios sus envíos son cargados, no solamente con los derechos ordinarios que proceda aplicarles, sino con las crecidas multas que establecen las vigentes Ordenanzas de Aduanas, mientras que si tales envíos proceden de un país extranjero son gravados solamente con los derechos arancelarios ordinarios.

Por ello, y considerando:

1.º Que los envíos hechos por vía postal procedentes de los expresados puntos están sometidos al pago de derechos de Arancel, por tener Ceuta-

Melilla y los puertos de Canarias el carácter de puertos francos, y Tánger por ser un puerto extranjero a los efectos arancelarios.

2.º Que establecido el envío de cartas con etiqueta verde, procedentes del extranjero, con el solo pago del derecho de Arancel, es lógico no exceptuar de dicha facilidad a los envíos que puedan hacerse a la Península e islas Baleares desde Ceuta, Melilla, Tánger y Canarias.

3.º Que por la Dirección general de Aduanas se ha emitido un informe favorable a la extensión del servicio creado por la Real orden arriba aludida a los envíos procedentes de las mencionadas localidades, así como a que se aplique a los mismos las Instrucciones dictadas por esa Dirección general en 26 de Enero para el servicio internacional de que se trata.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se amplíe el servicio denominado de cartas con etiqueta verde a las procedentes de Ceuta, Melilla, Tánger e islas Canarias.

2.º Que a estos efectos se consideren dichas cartas como procedentes del extranjero, siéndoles aplicables en toda su extensión las Instrucciones dictadas por esa Dirección general de su digno cargo en 26 de Enero de 1930; y

3.º Que por la misma se fije la fecha en que haya de comenzar el servicio y adopte las medidas necesarias para su ejecución.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos que estime convenientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1930.

MARZO

Señor Director general de Comunicaciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 861.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Abril de 1927, y a propuesta del Claustro,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Director del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Cartagena a D. Leoncio González Calzada, Catedrático de Matemáticas del mismo Centro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 862.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que para el estudio de cuanto afecta al servicio Médico-escolar, adopción de resoluciones necesarias y propuestas de acuerdos que se estimen oportunos, se constituya una Comisión presidida por V. I. y en la que figuren como Vocales:

El Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

El Profesor numerario de Fisiología e Higiene de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, D. Luis de Hoyos Sáiz.

El Inspector Jefe de Primera enseñanza de Madrid, D. Francisco Carrillo Guerrero.

Los Médicos escolares D. José Alonso Muñoz y D. Eduardo Masip y Budesca.

El Jefe de Propaganda de la Dirección general de Sanidad, D. Julio Bravo.

La Maestra de Escuelas nacionales de Madrid, doña Carmen Abela; y

El Maestro, también de esta Corte, D. Luis Huerta Naves, que actuará de Secretario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 863.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 27 de Enero último, inserta en la GACETA DE MADRID de 5 de Febrero, publicada en el *Boletín Oficial* del Ministerio de 18 del mismo mes, que se da aquí por literalmente reproducida, y mediante la que se resolvió no haber lugar a clasificar, por entonces, de beneficencia particular docente la Obra pía de cultura denominada "Fundación de Santa Ana y San Rafael" (instituida por la Excm. Sra. D.ª Ana de Bertodano y de la Cerda, Marquesa de Bárboles, según los documentos y actos que en dicha Real orden se especifican) hasta tanto que los Tribunales de Justicia resolvieran el litigio promovido por los albaceas de la causante contra la Compañía de María (Marianistas) acerca de la propiedad de los bienes fundacionales; y

Resultando que a la anterior Real orden servían de fundamento las siguientes consideraciones legales:

1.º Que en las personas jurídicas de tipo fundacional y, sobre todo, en las de carácter benéfico, es esencial la existencia de un patrimonio, ya que la realización de los fines sociales cuyo cumplimiento se propone exige el empleo de recursos económicos, y la falta de ellos, al hacer imposible el logro de los fines fundacionales, determina la extinción de tales personas jurídicas; cual se prevé en el artículo 39 del Código civil.

2.º Que la clasificación de un organismo benéfico docente (que equivale a su investidura de persona jurídica y que, al proclamar el interés público de la obra, la comprende en el número 1.º del artículo 35 del citado Código) sólo puede recaer sobre una base material, en que el patrimonio es elemento indispensable, y siempre que ese patrimonio se halle desprendido de todo lazo o nexo con el que fué su fundador, independiente y desligado de él por un acto irrevocable de liberalidad, válido ante terceros; pero, sobre todo, indiscutido y aceptado por quien lo realizó.

3.º Que en el caso presente (según parece desprenderse de los antecedentes del pleito seguido por los albaceas de la Marquesa de Bárboles contra la Compañía de María) manifestó aquella señora propósito de revocar el negocio fundacional que en documento privado consignara, revocación que no habría encontrado ningún obstáculo legal, puesto que, aplazado por la propia causante hasta después de su muerte el nacimiento de la Fundación, ningún derecho lesionaba, ya que ninguno podría ostentar una persona jurídica no nacida; y

4.º Que si el repetido pleito se fuese a favor de las pretensiones de los albaceas, desaparecería, con la pérdida del patrimonio, la base material de la Fundación y, por tanto, su posibilidad jurídica de existir; por lo cual la clasificación prematuramente concedida habría venido a recaer sobre Fundación inexistente:

Resultando que publicada la aludida Real orden, tuvo ingreso en este Ministerio, con fecha 7 de Febrero último, una instancia suscrita por D. Gregorio Martínez de Murguía, Superior provincial de la mencionada Compañía, en la que después de hacer historia, a su modo, de la tramitación que siguió en este Protectorado de la beneficencia particular docente y Centros informantes dicho asunto, pide que se deje sin efecto la repetida Real

orden de 27 de Enero próximo pasado, y, en su lugar, que se clasifique la institución, incorporándola a las que este Ministerio tutela, inspecciona y representa:

Resultando que la Sección de Fundaciones propuso la desestimación de la extractada instancia por las razones siguientes:

1.ª Porque, aunque resuelto el caso en disconformidad con su propuesta y con los informes de la Asesoría Jurídica y de la Junta Superior de Beneficencia, lo fué de acuerdo con el dictamen de la provincial y, sobre todo, con el voto particular del excelentísimo señor Obispo de esta Diócesis, Vocal de dicha Junta Superior.

2.ª Porque tal Real orden no resuelve nada, sino que se limita a aplazar el acuerdo ministerial hasta que los Tribunales de Justicia determinen si los bienes que se dicen adscritos a la Obra pía son verdaderos bienes fundacionales o legitimarios, como entienden los hijos de la causante, en el pleito que siguen contra los Marianistas ante el Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí, de esta Corte, Secretaría del Sr. Aguilar.

3.ª Porque la Administración pública, en respeto debido a su jerarquía y atribuciones, sólo puede volver sobre sus propios actos con ocasión de error material que rectifica, de una equivocación que corrige; pero, en modo alguno, cuando se trata de revisar sus acuerdos, dejándolos sin efecto, o sustituyéndolos por otros, función reservada a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo mediante el procedimiento que señalan la Ley y el Reglamento de dicha jurisdicción, de 22 de Junio de 1894.

4.ª Porque el moderno concepto de *Fundación* trascendido, de la ley alemana a la de otros países, es la de un conjunto de bienes dedicados permanentemente a la enseñanza gratuita o transmitidos con la carga de aplicar a ella sus rentas o productos; prescindiendo en absoluto de las personas que ejerzan su patronazgo, las cuales mudan o se cambian fácilmente; y aquí podría darse el caso, si la sentencia fuera favorable a las pretensiones de los demandantes, de desaparecer por entero el caudal sobre que la Obra pía habría de basarse.

5.ª Porque, en definitiva, la Real orden de que se trata no es más que una previsión, una medida *ad cautelam*, que evitará la situación anómala en que quedaría el Ministerio, adscribiendo permanentemente hoy a cierta Fundación bienes que mañana Tribunal competente resolviera que

pertenezcan a un extraño, a quien habría de entregarlos sin tardanza, ni excusa posible:

Resultando que, a propuesta de la misma Sección de Fundaciones y para la mayor ilustración del caso, remitiéndose el expediente a informe de la Asesoría jurídica, la cual lo evacuó, con fecha 24 de Febrero último, en los siguientes términos:

"La Asesoría jurídica que, en sus dictámenes de 6 de Junio y 9 de Octubre de 1928, expresó su parecer de que debía clasificarse la Fundación a que se refiere el presente expediente, no desconoce ser facultad del Poder ejecutivo dictar sus relaciones en disconformidad con el dictamen de las dependencias administrativas y consultivas; y por ello consideraría que la Real orden dictada en 27 de Enero último por el Sr. Ministro de Instrucción pública era firme en el terreno administrativo, sin que procediese otro recurso contra ella que el contencioso-administrativo, si no estimase que, efectivamente, existe error de hecho en los fundamentos de la mencionada resolución que aconseja que por la Administración se examine de nuevo el caso, por si existieran motivos bastantes para revocarla, dictando otra más en consonancia con lo que las disposiciones vigentes en materia de beneficencia prescriben y determinan.

"Se sienta en los tres primeros *Considerandos* de la Real orden en cuestión la adecuada y pertinente doctrina de que para clasificar una Fundación es esencial la existencia de un *patrimonio perfectamente definido y acreditado* con el que pueda cumplir sus fines sociales y benéficos, existiendo el cual y reuniendo la institución las características necesarias en cuanto a su fin, debe clasificarse por el Protectorado. Esto sentado, parecía consecuencia obligada de los *Resultandos* de la propia Real orden que, una vez que los fines de la Fundación establecida son los de dar enseñanza gratuita a los pobres, y que en poder de la Compañía de María, Patrona de la indicada Fundación, obran pesetas nominales 3.103.500 de la Deuda del Estado (hecho probado en el expediente), debía clasificarse la Fundación. Sin embargo, no ha sido así; en el cuarto *Considerando* de la Real orden se razona que se reclama por los albaceas la devolución de los bienes señalados por la causante como patrimonio fundacional, *partiendo del supuesto de que tales bienes nunca salieron del dominio de aquélla, por el hecho de que el caudal patrimonial de la Fundación está en litigio; y su-*

poniendo por ello que no se puede saber si dicho caudal entrará en el patrimonio de la Fundación. Esto, a juicio de la Asesoría, constituye un error de hecho fundamental de la mencionada disposición, pues los valores que integran el caudal de la Fundación obran en poder de los patronos de ella, hace tiempo, y en el momento actual es algo tangible y concreto que no puede negarse ni desconocerse. La existencia de dichos bienes, que constituyen el patrimonio fundacional, da a la institución los caracteres y requisitos necesarios para ser clasificada con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912.

"Que sobre este patrimonio (hoy perteneciente de hecho y de derecho a la Fundación, mientras otra cosa no se decida por Tribunal competente) existe una contienda judicial, no puede desconocerse; pero este es asunto que no concierne al Protectorado, el cual, ateniéndose única y exclusivamente al estado jurídico actual, puede y debe clasificar la Fundación, sin entrar a analizar si las pretensiones de los herederos de la causante son más o menos fundadas. Otra cosa sería si existiendo, por ejemplo, una promesa de Fundación por parte de la causante, pero sin haber existido entrega material de bienes, litigaran posibles patronos de aquélla y herederos sobre la procedencia o improcedencia de tal promesa, pues estando el supuesto patrimonio fundacional en la masa hereditaria, serían, quizá, de aplicación los razonamientos sobre que se fundamenta la Real orden; pero que carecen de base si los bienes obran en poder de los patronos y pueden, desde luego, ser empleados en los fines de la Fundación, como ocurre en el caso presente.

"Por la Sección de Fundaciones se reconoce la necesidad de defender los intereses y derechos de la supuesta Fundación, y propone que designe el Ministerio Procurador y Letrado de la Beneficencia para que comparezcan ante los Tribunales, y con independencia de la Compañía de María, defiendan cuantos derechos correspondan a la institución que quiso fundar la Marquesa de Bárboles; pero esta propuesta de la Sección, que, desde luego, se halla de acuerdo con lo que debe ser el fin del Protectorado (defender y amparar toda institución que pueda tener un fin benéfico-docente contra las reclamaciones e impugnaciones que con mayor o menor fundamento puedan formularse contra ellas), no hay posibilidad legal de llevarla a cabo mientras la Fundación no sea clasificada pues los beneficios que

las leyes conceden a aquéllas no pueden alegarse ni disfrutarse mientras administrativamente no se reconozca la existencia de la institución, clasificándola; y por ello, lo primero que hay que presentar ante Tribunales y Centros administrativos, es la Real orden de clasificación. El Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 establece en su artículo 16 que las instituciones allí comprendidas (que no son otras sino las que como tales se hallen clasificadas) tendrán derecho a litigar como pobres; y en el 17 se establece que necesitarán autorización especial del Ministerio para litigar; pero siempre refiriéndose a fundaciones ya clasificadas. La necesidad de defender los derechos de la institución que fundó la señora Marquesa de Bárboles, cuyos bienes hoy están en litigio, es una de las razones sobre que apoya esta Asesoría su informe totalmente favorable a la clasificación.

"Por lo expuesto, la Asesoría jurídica, ratificándose en sus informes de 6 de Junio y 9 de Octubre de 1928, es de parecer que existen motivos suficientes para que, considerando la Real orden de 27 de Enero próximo pasado dictada con error de hecho, pueda ser revocada, dictando en su lugar otra clasificando la Fundación de referencia."

Resultando que la instancia con que se pedía la clasificación venía acompañada de los documentos siguientes:

a) Un contrato privado otorgado en Madrid a 21 de Agosto de 1920 entre la señora Marquesa de Bárboles y el Rdo. Padre Provincial de la Compañía de María (en virtud de poder conferido a éste por el Superior general, con beneplácito de su Consejo), por el cual contrato la primera declaró haber entregado y transferido el día antes al segundo (según reconoce éste y comprueban los testigos) el dominio de títulos de la Deuda española que reseñan importantes 3.103.500 pesetas nominales, siendo el total de la renta de los mismos 109.328, y pactándose, entre otras cláusulas que no son del caso, que, con arreglo al artículo 1.802 y concordantes del Código civil, la instituidora enajena dichos valores por la renta vitalicia de 50.000 pesetas trimestrales, adquiriendo los Marianistas el pleno dominio de estos valores, sin limitación alguna del derecho de propiedad, y quedando sin efecto la renta vitalicia cuando ocurriese el fallecimiento de la pensionista, que extinguía la obligación del pago de la pensión. Se estipulaba, además, que la Compañía de María llevaría a la práctica la fundación de la obra de cultura para niños pobres, según el pensamiento bienhechor de la

Marquesa de Bárboles, que deseaba contribuir a la escuela de enseñanza gratuita que tenía en estudio la Corporación de Religiosos Marianistas dentro de las bases proyectadas por este Instituto, firmando como testigos D. Manuel de Bofarull, D. Faustino Prieto Pazos y el Inspector general de la Compañía de María D. Miguel Schleich, presente por coincidencia de su visita a esta Corte.

b) Una carta de la Marquesa, dirigida desde Madrid, el 23 de Agosto de 1920, al Superior general de la Compañía en María en Nivelles (Bélgica), en la que dice: "Creo contribuir, a mi modo, a la obra benéfica, social y religiosa de la enseñanza y educación cristiana de los niños pobres ...; por eso, pareciéndome que en dicha magnífica obra he de llevar mi generosidad hasta donde me sea posible, he resuelto desprenderme de parte de la renta convenida, donando a esa Corporación la diferencia que media entre las 200.000 pesetas anuales que figuran en los contratos y las 109.328 que me reservo para mis compromisos; o sea, en otros términos, que hago donación, cada año de los que Dios me conceda aún de vida, de la cantidad de 90.672 pesetas a favor de esa Congregación. Abrigo la firme confianza de que Dios verá esta mi buena voluntad, y que los niños que, merced a ello, se eduquen cristianamente, no me olvidarán en sus oraciones";

c) Un documento, cuyas hojas van rubricadas por la "Marquesa de Bárboles", redactado en 15 de Septiembre de 1920, donde se lee: "Fundación de la Excm. Sra. Marquesa de Bárboles para niños pobres, bajo la advocación de Santa Ana y San Rafael", y donde constan las reglas por que la institución había de regirse; y

d) Otro documento firmado por la causante, en que actúa de testigo don Faustino Prieto Pazos, redactado a 2 de Noviembre de 1920, en el que declara solemne y terminantemente ser su voluntad que el Hermano D. Juan Alonso la represente y sustituya en cuanto se refiere a la Fundación; debiendo respetarse su criterio respecto de la persona que le haya de suceder, a su vez, en calidad de mandatario para todos los fines de la Obra pía.

Resultando que la expresada señora falleció en esta Corte el día 15 de Diciembre de 1927, siguiéndose después entre sus herederos y los Marianistas unas negociaciones sometidas a los Tribunales en el pleito de anterior mención:

Considerando que la apreciación de si los anteriores documentos son o no

los que, como inexcusables, exige el artículo 42 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, y si la Obra a que los mismos se refieren reúne o no las características señaladas en el 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y en el 44 de la citada Instrucción, es de la exclusiva competencia del Protectorado, ejercido por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Considerando que, sin que sea dable al Protectorado penetrar en la apreciación y juicio de si el contrato aleatorio de renta vitalicia celebrado entre la Marquesa de Bárboles y la Congregación religiosa de los Marianistas es o no rescindible, ni si finó el plazo para el ejercicio de la acción que señala el artículo 1.299 del Código civil, problemas jurídicos cuyo examen y resolución compete a los Tribunales ordinarios, es propio de su actuación, amparadora de todo propósito de fin benéfico, velar por la constitución de instituciones cuyo desenvolvimiento afecte a la enseñanza; y, en tal sentido, a la vista de documentos como los reseñados, es deber inexcusable suyo realizar cuanto esté en su mano para favorecer la institución, en tanto no se demuestre fehacientemente o por resolución judicial la inexistencia de la misma:

Considerando que, de momento, al Protectorado nada interesa la contienda judicial entablada entre los albaceas de la causante y la representación de la Compañía de María; y, en cambio, es de su especial incumbencia respetar y hacer respetar, dentro de su esfera de acción, la voluntad de la fundadora, no siéndole posible prescindir del precepto jurídico, básico de la doctrina legal establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en innumerables sentencias y recogido en el artículo 1.278 del Código civil, según el cual, "de cualquier modo que el hombre quiera obligarse, queda obligado"; no siendo menos axiomático ni fundamental el principio de derecho de que "nadie puede ir contra sus propios actos", y por consiguiente, en tanto no sea anulada o disminuida la cuantía de los bienes fundacionales por la competente resolución judicial, la Fundación de que se trata hay que estimarla viva desde el momento en que nació a la vida del derecho; o sea, desde el instante en que la señora Marquesa de Bárboles entregó los títulos de la Deuda que constituían el capital objeto del contrato de renta vitalicia, terminado el cual al fallecimiento de la pensionista, adquiere vida real la Fundación de que se trata; de tal manera, que su extinción o anulación sólo puede tener lugar por la material imposibilidad

única de la pérdida de los bienes que la constituyen:

Considerando que, a vista del artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, nadie puede negar la existencia aquí de una Fundación benéfico docente, ya que se trata de un conjunto de bienes transmitidos con la carga de aplicar sus rentas a la enseñanza gratuita, mediante una Escuela cuyo patronazgo y administración dejó reglamentados la propia causante:

Considerando que no habiéndose señalado el edificio donde instalar las clases, no cabe exigir las certificaciones a que hace referencia el apartado 3.º del artículo 42 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, y si sólo exigir al Patronato que someta a la censura del Protectorado el proyecto de construcción para no autorizarlo si se halla falto de las imprescindibles condiciones de solidez, higiénicas y pedagógicas:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para estas clasificaciones desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional con el Departamento de la Gobernación del Reino:

Considerando que, según el artículo 5.º, número sexto de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, una de las facultades que corresponden a este Ministerio es la de nombrar total o parcialmente los organismos o personas que hayan de ejercer el patronazgo sobre las Fundaciones de fin escolar o educador:

Considerando que, dada la cuantía de los bienes afectos al levantamiento de las cargas docentes, esta Fundación puede indudablemente cumplir con el objeto de su instituto, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni tener que acudir a repartos o arbitrios forzosos, según prohíbe el artículo 44, párrafo tercero, de la susodicha Instrucción:

Considerando que, habiendo confiado la fundadora a los Marianistas y especialmente al Hermano D. Juan Alonso el establecimiento de la Fundación, procede otorgar a ellos el patronazgo de la misma, aunque con la asistencia e intervención de dos Vocales, que no sólo les auxilien en la obra, sino que sean garantía de su más puntual y exacto cumplimiento:

Considerando que las Fundaciones de esta índole se hallan obligadas a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, en obser-

vancia de los artículos 19 y 21 del repetido Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiera expresamente relevado de dicha doble obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que las Fundaciones benéfico docentes no deben poseer títulos de la Deuda pública al portador, sino que han de convertirlos en inscripciones intransferibles de la propia Deuda a nombre de la Obra pía, pues así lo manda el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, en armonía con el 3.º del de 25 de Octubre de 1908:

Considerando que, como dice muy atinadamente la Asesoría Jurídica, la Real orden reclamada se basa sobre el error material de hecho de asegurar que la Fundación carece hoy de bienes, cuando, por el contrario, es lo cierto que dichos bienes existen, que son de cuantía harto estimable y que obran en poder de los Patronos de la Obra pía hace varios años; motivo por el que este Ministerio, antes de que lo obliguen a rectificar la equivocación padecida, se apresura a hacerlo, volviendo sobre el expediente que motivó la Real orden de 27 de Enero último—que quedará nula y sin ningún valor ni efecto legal—, y dictando, en su lugar, la que estima verdaderamente ajustada a derecho y conforme además con su misión vigilante y tuitiva de esta clase de instituciones:

Considerando que ante el hecho innegable de la existencia de los bienes fundacionales no puede afirmarse con verdadero fundamento que la presentación de una demanda reivindicatoria baste para suspender el fin fundacional, contrariando con ello la voluntad de la fundadora, claramente manifestada en documentos indubitables que no hay necesidad de que sean públicos para que surtan efecto; así que el hecho de la clasificación, acto puramente administrativo, no puede depender de la solución que los Tribunales de Justicia den a la contienda planteada, porque sentado este precedente, bastaría para entorpecer la acción del Protectorado que cualquiera persona entablara una acción de índole civil ante la jurisdicción ordinaria, lo cual es inadmisibles, por absurdo:

Considerando todavía y, finalmente, que el error de hecho y la consiguiente equivocación de derecho de la Real orden de 27 de Enero es tal y tan grave cual el que se cometería al negar la existencia del feto de un póstumo, por mirar a la contingencia de su malogro, y a negar, por ende,

el derecho de los interesados a las prevenciones legales de cuando una viuda queda encinta, desvirtuando por negativa prematura toda la fuerza del precepto inmemorial del derecho de los pueblos cultos de que para cuanto se pueda favorecer, el concebido se tiene por ya nacido, en el caso de autes una personalidad civil, pero no menos persona jurídica sujeta a derechos y deberes que la persona individual.

Por todo ello,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.º Que, como dictada con error material de hecho, quede nula y sin ningún valor ni efecto legal la Real orden de este Ministerio de 27 de Enero del corriente año, inserta en la GACETA DE MADRID de 5 de Febrero y reproducida en el *Boletín Oficial* del Departamento del 18.

2.º Que se clasifique como benéfico docente de carácter particular la Obra pía de cultura denominada "Fundación de Santa Ana y San Rafael", instituida en esta Corte por la Excm. Sra. doña Ana de Bertodano y de la Cerda, Marquesa de Bárboles (q. e. p. d.)

3.º Que se reconozca como Patrona de la misma a la Congregación religiosa denominada Compañía de María (Marianistas), la cual nombrará una Junta compuesta de tres Vocales, uno de ellos, mientras viva, el Hermano D. Juan Alonso. A dicha Junta auxiliarán, con el carácter también de Patronos, el Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia de Madrid y el Vocal de la Junta provincial de Beneficencia que esta Corporación designe. La Presidencia corresponderá a D. Juan Alonso, sustituyéndole, a su muerte, el Hermano que la Congregación designe, y siendo entonces Presidente el miembro del Patronato que los cinco Vocales elijan.

4.º Que dicho Patronato ejercerá los derechos y tendrá las obligaciones inherentes al cargo, entre estas últimas la de someter presupuestos y rendir cuentas anuales al Ministerio.

5.º Que proceda inmediatamente: a convertir en un depósito intransmisible en el Banco de España, a nombre de la Fundación, los títulos de la Deuda pública al portador que posee, con sus intereses, y que constituyen el capital de la Obra pía; a someter a la censura de este Protectorado el proyecto de Estatuto por que ha de regirse aquélla, y a someter, igualmente, a su aprobación los planos y la

Memoria del edificio donde haya de instalarse la Escuela fundacional.

6.º Que una vez depositados dichos títulos y convertido en otro (que también se depositará en el Banco de España) el importe de sus cupones trimestrales, se practique liquidación para averiguar el capital exacto con que cuenta a la fecha la Obra pía, bien entendido que si se estimara que el depósito no representa todos los valores pertenecientes a la misma, según la voluntad de la benemérita causante, se procederá, previo el oportuno expediente de investigación, a exigir de quien corresponda el cumplimiento de aquélla.

7.º Que en momento oportuno se presenten a liquidación en la Oficina de Derechos reales los contratos de que queda hecho mérito, y que sirven de base a la Fundación, constituyendo su título.

8.º Que este Protectorado de la Beneficencia particular docente comparezca, bajo la dirección del Letrado, en los autos judiciales para defender cuantos derechos correspondan a la Institución que ahora se clasifica, usando del beneficio de la pobreza legal y con absoluta independencia de la actuación de los Marianistas. Dicho Letrado lo designará la Junta provincial de Beneficencia, y el Procurador (que lo será en turno de oficio) se interesará que lo nombre el Juzgado ante el cual se sigue el aludido pleito entre los albaceas testamentarios de la causante y la representación de la Compañía de María; y

9.º Que, a más de publicarse esta Real orden en la GACETA DE MADRID y reproducirse en el *Boletín Oficial* del Ministerio, se comunique a los excelentísimos Sres. Ministro de Hacienda, Rector de la Universidad Central, Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid y Gobernador del Banco de España, y al Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí, de esta Corte, albaceas testamentarios de la señora Marquesa de Bárboles, Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia y D. Gregorio Martínez de Murguía, Superior provincial de los Marianistas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 864.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Do-

mingo Armas Paiz, Ayudante de la Sección de Letras del Instituto local de Segunda enseñanza de Arrecife de Lanzarote, en la que solicita se le admita la renuncia de dicho cargo por haber sido nombrado Registrador de la Propiedad de aquel partido,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien admitir al referido Sr. Armas de Paiz la renuncia del cargo de Ayudante de Letras del Instituto local de Arrecife de Lanzarote.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 865.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Jenaro Fernández Santamaría, nombrado Profesor de Historia Natural del Instituto local de Segunda enseñanza de Ibiza por Real orden fecha 3 del actual, en la que solicita prórroga para tomar posesión de su cargo,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 3 de Septiembre de 1928, ha tenido a bien conceder a dicho señor quince días de prórroga para tomar posesión de la plaza de Profesor de Historia Natural del Instituto de Ibiza, a contar desde el día siguiente en que terminó el primero concedido al ser nombrado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 108.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante el próximo mes de Mayo rijan para la venta del plomo en barra y elaborados y para la compra del plomo viejo los mismos precios que para el presente mes de Abril fueron fijados por Real orden de 31 de Marzo del año actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1930.

P. D.,
R. ORMAECHEA

Señor Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 186.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Secretario del Consejo de la Sociedad Anónima Española "Trefor", en solicitud de que se autorice la importación temporal de un tren de sondeo para investigaciones mineras en la provincia de Navarra:

Resultando que la Entidad solicitante manifiesta que por Real orden número 21 del Ministerio de Fomento, fecha 21 de Enero de 1930, fué adjudicado a la referida Sociedad el concurso abierto para la ejecución de un sondeo de investigación y reconocimiento en la cuenca potásica de la provincia de Navarra, y que al efecto de realizar la obra necesita importar una sonda con todos sus accesorios y materiales que no pueden adquirirse ni se construye en España por estar patentado, cuya obra tiene carácter de utilidad general para el país, como lo demuestra el hecho de que sea el Estado quien emprenda su ejecución:

Considerando que el caso de que se trata puede considerarse perfectamente adaptable dentro del carácter que corresponde al régimen de importación temporal, toda vez que la sonda y sus elementos accesorios han de volver al extranjero tan pronto realice las operaciones que motiva su importación, sin que se produzca con ello perjuicio alguno a la industria nacional, toda vez que se trata de una maquinaria patentada y que no se produce en el país,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, se ha servido disponer que se autorice a la Sociedad Anónima Española "Trefor" para importar en régimen temporal por la Aduana de Irún y por el plazo de dos años, una sonda tipo II, completa, con un peso neto total aproximado de 82.000 kilogramos, compuesta de los elementos y accesorios siguientes:

	Kgs.
Un castillete y cuarto de máquinas, de madera, con peso aproximado de.....	18.000
Un aparato de sondeo, tipo II.	6.000
Un carro de rotación.....	900
Una bomba de vapor.....	2.800
Un juego de accesorios, constituido por varillas maestras, trépanos, cabezas para percusión y rotación, llaves, tubos y material para sacar muestras, útiles para salvamento, útiles para el entubado y otros análogos.	20.000
Setecientos metros de varillas huecas de sondeo.....	6.300
Tubos de sondeo.....	28.000
Total peso aproximado.....	82.000

cuyos elementos deberán ser reexportados al extranjero dentro del indicado plazo de dos años, debiéndose adoptar por la Administración las garantías que estime necesarias a los efectos de asegurar el pago de los correspondientes derechos de Arancel, caso de que la reexportación no llegase a efectuarse dentro del plazo señalado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1930.

WAIS

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política arancelaria.

Núm. 187.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de tarifas de honorarios, remitidos al Registro de la Propiedad industrial para su aprobación, en cumplimiento del párrafo segundo del artículo 49 del Reglamento orgánico del Colegio Oficial:

Resultando que según oficio del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad industrial, en Junta general ordinaria, celebrada en 24 de Enero de 1930, se aprobó un proyecto de tarifas de honorarios que deberá substituir a las aprobadas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, al que a la sazón pertenecía el Registro de la Propiedad industrial por virtud de Real orden de 29 de Julio de 1927:

Considerando que las expresadas tarifas han sido aprobadas por unanimidad por la expresada Junta, sin que en el documento de revisión aparezca nada en contra ni protesta alguna; pero, no obstante, del estudio detenido

del proyecto aparecen algunas partidas innecesarias, como son aquellas que se refieren a las patentes de explotación, suprimidas por el Real decreto de 15 de Marzo último, y alguna otra que aparece recargada sin una razón explicable, como en el caso a) del artículo 8.º, en que se establece una diferencia de honorarios por el abono de anualidades, sin más razón que la diferente cuantía que supone el pago de derechos de la undécima anualidad en adelante:

Considerando que en el proyecto de tarifas de honorarios se observan partidas cuyo coste parece excesivo, como son las que se refieren a la puesta en práctica, en cuya tramitación se ha suprimido la declaración jurada que había de ir reintegrada con una póliza de 60 pesetas, y los marchamos, cuyo depósito no tiene pago de derechos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que sean aprobadas las tarifas de honorarios presentadas por el Colegio de Agentes de la Propiedad industrial, según acuerdo de su Junta general de 25 de Enero de 1930, con las alteraciones siguientes:

1.ª Supresión del apartado b) del número 8, el número 14 y el número 40, por referirse a las patentes de explotación suprimidas por el Real decreto de 15 de Marzo de 1930.

2.ª Supresión en el número 8 del segundo apartado del párrafo a), dejando para todas las anualidades el percibo de los mismos honorarios, o sea: cliente, 10 pesetas; Agentes, 10 pesetas; particulares extranjeros, 20 pesetas.

3.ª El número 12 deberá reducirse a la mitad, toda vez que se ha suprimido la póliza de 60 pesetas que exigía la declaración jurada del interesado; y

4.ª El número 21, solicitud del Registro de marchamos, deberá reducirse a 25 pesetas, porque sólo supone la redacción de la solicitud y algún informe que habrá de darse al cliente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del Jefe del Registro y Presidente del Colegio Oficial de Agentes de Propiedad industrial y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1930.

WAIS

Señor Director general de Industria, en este Ministerio.

Núm. 188.

Ilmo. Sr.: De una parte, el gran número de escritos aportados a la información pública que concedió la Real

orden de 24 de Febrero último, y de otra, el natural deseo de recoger los elementos de juicio más estimables por la competencia teórica y las enseñanzas de la práctica de las personas y organismos que los facilitan, los cuales, asesorando a la Administración en materia de vital importancia, pueden conducirla al acierto y la eficacia de la reglamentación de la Industria y el comercio de metales preciosos con garantía del Estado, aconsejan una prudente ampliación del plazo que haya de utilizarse en el estudio de normas tan trascendentales como serán las que en definitiva se adopten; y, por tanto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se prorrogue hasta 1.º de Junio el período señalado por la antes mencionada Real orden de 24 de Febrero del año actual para el estudio de las modificaciones propuestas al Reglamento publicado en la GACETA DE MADRID de 25 de Enero anterior, cuya vigencia quedará en suspenso hasta que esta prórroga termine.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Industria.

Núm. 189.

En ejecución de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, número 190, de 22 del corriente (GACETA del 25),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Portero tercero del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, por ascenso, en el turno tercero de los establecidos en el artículo 3.º del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1928, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y antigüedad de 11 de Marzo último, con destino en la Sección Agronómica de Tarragona, a Hilario López Ramiro, que lo es cuarto en la misma dependencia y figura en el Escalafón con el número 103.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con inclusión del título correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

Núm. 190.

En ejecución de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, número 190, de 22 del corriente (GACETA del 25),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Portero tercero del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, por ascenso, en el turno segundo de los establecidos en el artículo 3.º del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1928, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y antigüedad de 22 de Marzo último, con destino en la Sección Agronómica de Oviedo, a Antonio Uría Alvarez, que lo es cuarto en la misma dependencia y figura en el Escalafón con el número 104.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con inclusión del título correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1930.

P. D.,
PAN DE SORALUCE

Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

CANCELLERIA

La Embajada de los Estados Unidos en esta Corte participa que ha sido depositado en Washington, con fecha 27 de Febrero próximo pasado, el instrumento de ratificación por parte de Chile del Convenio radiotelegráfico internacional, firmado en Washington el 25 de Noviembre de 1927.

Lo que se hace público para conocimiento general y, en último término, a la GACETA DE MADRID de fecha 9 del corriente.

Madrid, 26 de Abril de 1930.—El Subsecretario, D. de las Bárcenas.

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones participa haber sido depositado en la misma, con fecha 8 del corriente, el instrumento de ratificación por parte de España del Convenio relativo a la institución de métodos de fijación de salarios mínimos adoptado por la Conferencia general de la organización internacional de trabajo de la Sociedad de las Naciones en su undécima sesión el 30 de Mayo de 1928.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia a la GACETA DE MADRID de fecha 3 de Diciembre de 1929, en que apareció el

texto del referido Convenio al publicarse el Real decreto por el que se autorizaba la ratificación del mismo por España.

Madrid, 28 de Abril de 1930.—El Subsecretario, D. de las Bárcenas.

MINISTERIO DE HACIENDA

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

TRIBUNAL DE OPOSICIONES A PLAZAS DEL CUERPO PERICIAL DE CONTABILIDAD DEL ESTADO

Relación de los señores opositores aprobados pertenecientes al turno libre, por orden de la puntuación obtenida:

Número 1.—D. Adolfo Gallardo Gómez, 52,75.

Madrid, 29 de Abril de 1930.—El Secretario del Tribunal, Alfonso Esteban.—V.º B.º: El Presidente, F. López.

Relación de los señores opositores aprobados pertenecientes al turno restringido, por orden de la puntuación obtenida:

Número 1.—D. Gabriel Briones Pons, 58,00.

2.—D. Santiago Iñiguez Martínez, 56,90.

3.—D. Pedro Moles Casanovas, 54,50.

4.—D. Francisco Ruiz Palú, 52,60.

5.—D. Angel Monroy Monroy, 50,20.

6.—D. Gregorio Hernando Colet, 50,10.

7.—D. Antonio Estivárrez Fernández, 44,05.

Madrid, 29 de Abril de 1930.—El Secretario del Tribunal, Alfonso Esteban.—V.º B.º: El Presidente, F. López.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Elevado a este Ministerio por el Tribunal Técnico calificador el expediente de oposiciones a plazas de Profesores de Taquigrafía y Mecanografía de Institutos nacionales de Segunda enseñanza, convocadas por Real orden de 8 de Abril del pasado año,

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo prevenido en los apartados 13 y 14 de dicha convocatoria, y sin perjuicio de que el expediente siga los trámites reglamentarios para su aprobación, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se publique en la GACETA DE MADRID la relación de opositores aprobados, conjuntamente con la de plazas que han de ser provistas; y

2.º Que durante el plazo de quince días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de esta circular en dicho periódico oficial, envíen los opositores aprobados, por medio de instancia, dirigida a esta Subsecretaría, sus peticiones de destino por el

orden de preferencia en que los deseen, realizándose de esta forma la elección de plazas.—El Subsecretario, M. G. Morente.

Relación de los señores opositores aprobados a que se refiere la orden circular de esta fecha.

Número 1.—D. Jenaro Sanz y Saiz.
2.—D. Jerónimo Roldán Yanguas.
3.—D. Angel Oñate Martínez.
4.—D. Luis Roca Gisbert.
5.—D.ª Buenaventura Sanz Martínez.
6.—D.ª Josefina Pascual y Escalona.
7.—D. Pedro Moreno Gil.
8.—D. Arturo Oresanz Parro.
9.—D. Alejandro Elías Ponciano Pavo.

10.—D. Waldo Valiño Lorenzo.
11.—D. José Cano Marqués.
12.—D. Antonio Vilches López.
13.—D. Alfredo Escribano Ramos.
14.—D.ª Ana María Viada y Moraleda.

15.—D. Manuel Gómez Olmos.
16.—D. Francisco Moreno Pez.
17.—D.ª María de la Asunción Tapia y Nuñez.

18.—D. Victor Minguez Cortezón.
19.—D. Luis Coderque Amorós.
20.—D. Enrique González-Ortega y Corrales.

21.—D.ª María Teresa Galán y Antón.
21.—D. Manuel Lesteiro López.

23.—D.ª Cesarina Pedraza García.
24.—D.ª María de la Concepción de Diego y Bujanda.

25.—D.ª Emilia Ruiz Saiz.
26.—D.ª Adelaida Estevan Uriszar.
27.—D.ª María Lara Moreno.
28.—D. Carlos del Palacio Chevalier.

29.—D.ª María Rivelles Barrachina; y
30.—D. Ernesto Garrote de Carranza.

Relación de las plazas de Profesores de Taquigrafía y Mecanografía de Institutos nacionales de Segunda enseñanza a que se refieren las Reales órdenes de 8 de Abril de 1929 y 21 de Noviembre del mismo año.

1.—Albacete.
2.—Alcoy.
3.—Almería.
4.—Ávila.
5.—Badajoz.
6.—Baeza.
7.—Burgos.
8.—Cabra.
9.—Cáceres.
10.—Calatayud.
11.—Castellón.
12.—Ciudad Real.
13.—Córdoba.
14.—Cuenca.
15.—Ferrol.
16.—Figueras.
17.—Gerona.
18.—Granada.
19.—Guadalajara.
20.—Huelva.
21.—Huesca.
22.—Jaén.
23.—La Laguna.
24.—Lérida.
25.—Logroño.
26.—Lugo.
27.—Mahón.
28.—Manresa.
29.—Orense.
30.—Osuna.
31.—Palencia.
32.—Pamplona.

- 33.—Pontevedra.
34.—Reus.
35.—Salamanca.
36.—Santiago.
37.—Segovia.
38.—Soria.
39.—Tarragona.
40.—Teruel.
41.—Toledo.
42.—Tortosa.
43.—Vitoria.
44.—Zafra.
45.—Zamora.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Esta Dirección general ha resuelto prorrogar durante ocho días naturales la actual convocatoria para matrícula de los alumnos de enseñanza no oficial en las Escuelas de su digno cargo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1930.—El Director general, Rogerio Sánchez.

Señores Directores y Directoras de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Terminado el plazo que señala el apartado 2.º de la Orden fecha 31 de Marzo del corriente año, y en cumplimiento de lo dispuesto en el 4.º de la misma.

Esta Dirección general ha resuelto que, en la GACETA DE MADRID, se publiquen las listas definitivas de los señores artistas poseedores de Medallas de honor y de primera clase en las distintas Secciones que integran el Certamen, elegibles para constituir los Jurados para la adjudicación de premios, y las de los poseedores de Medallas de honor, primera, segunda y tercera Medalla, que han de constituir el censo para la votación de la Medalla de honor.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1930.—El Director general, Gómez Moreno.

Señor Secretario de la Exposición Nacional de Bellas Artes.

Lista, por Secciones, de los artistas premiados con Medalla de Honor y Primera Medalla, elegibles para Jurados en el actual Certamen.

SECCION DE PINTURA

Medallas de Honor.

Chicharro (D. Eduardo); año en que obtuvo la Medalla, 1922.
Menéndez Pidal (D. Luis); 1924.

Primeras Medallas.

Aguar (D. José); año en que obtuvo la Medalla, 1929.
Alcalá Galiano (D. Alvaro); 1920.
Alvarez de Sotomayor (D. Fernando); 1906.
Benedito (D. Manuel); 1904-1906.
Benlliure y Gil (D. José); 1887.
Bermejo Sobera (D. José); 1926.
Bilbao (D. Gonzalo); 1899-1901.

Gabrera Cantó (D. Fernando); 1906.
Casas (D. Ramón); 1904.
Cruz Herrera (D. José); 1926.
Espina (D. Juan); 1901.
Fillot Granell (D. Antonio); 1901.
Galvey y García (D. Enrique); 1915.
García Lesmes (D. Aurelio); 1926.
Garnelo y Alda (D. José); 1892.
Gutiérrez Solana (D. José); 1922.
Hermoso (D. Eugenio); 1917.
Hernández Nájera (D. Miguel); 1901.
Labrada (D. Fernando); 1922.
López Mezquita (D. José); 1901-1910.
Llorens (D. Francisco); 1922.
Martínez Cubells (D. Enrique); 1904.
Martínez Vázquez (D. Eduardo); 1924.

Meifren (D. Eliseo); 1906.
Mir (D. Joaquín); 1917.
Moisés (D. Julio); 1920.
Moreno Carbonero (José); 1881-1884.
Muñoz Lucena (D. Tomás); 1901.
Nogales (D. José); 1892.
Ortiz Echagüe (D. Antonio); 1924.
Pinazo Martínez (D. José); 1915.
Plá y Gallardo (D. Cecilio); 1904.
Plá y Rubio (D. Alberto); 1895.
Raurich (D. Nicolás); 1901.
Rodríguez Acosta (D. José); 1908-1912.

Romero de Torres (Julio); 1908.
Rusiñol (D. Santiago); 1908-1912.
Salaverría (D. Elías); 1917.
Santa María (D. Marceliano); 1901-1910.
Soria Aedo (D. Francisco); 1929.
Vázquez (D. Carlos); 1910.
Zaragoza (D. José Ramón); 1915.
Zubiaurre (D. Valentín); 1917.
Zubiaurre (D. Ramón); 1924.

SECCION DE GRABADO

Primeras Medallas.

Baroja y Nessi (D. Ricardo); 1908.
Espina y Capo (D. Juan); 1926.
Esteve Botey (D. Francisco); 1920.
Navarro Martín (D. Eduardo); 1924.
Vaquer (D. Enrique); 1922.

SECCION DE ESCULTURA

Medallas de Honor.

Benlliure (D. Mariano); 1895.
Blay (D. Miguel); 1903.
Clara Ayats (D. José); 1929.
Marinas (D. Aniceto); 1926.

Primeras Medallas.

Adsuara (D. Juan); 1924.
Asorey (D. Francisco); 1926.
Bueno (D. José); 1924.
Capuz (D. José); 1912.
Casanovas Rey (D. Enrique); 1929.
Cristóbal (D. Juan); 1922.
Higueras (D. Jacinto); 1920.
Huertas (D. Moisés); 1912.
Marco Pérez (D. Luis); 1926.
Marín (D. Enrique); 1915.
Navarro (D. Vicente); 1915.
Orduña (D. Fructuoso); 1922.
Ortes (D. José); 1917.
Oslé (D. Luciano); 1908.
Oslé (D. José Miguel); 1906.
Reynes (D. José); 1890.
Trilles (D. Miguel Angel); 1901.
Vicent Mengual (D. Julio); 1920.

SECCION DE ARQUITECTURA

Primeras Medallas.

Anasagasti (D. Teodoro); 1910.
Flórez Urdapilleta (D. Antonio); 1908.
Guimón (D. Pedro); 1922.
Landecho y Urries (D. Luis); 1899.
López Otero (D. Modesto); 1912.

Rogí López-Calvo (D. Joaquín); 1926.

Yáñez (D. Mateo); 1912.

SECCION DE ARTE DECORATIVO

Primeras Medallas.

Aguado y Portillo (D. Sebastián); 1904.
Capuz (D. Pascual); 1924.
Castaños (D. Manuel); 1911.
García (D. José); 1922.
García Carrasco (D. Valeriano); 1913.
Huguet (doña Pilar); 1911.
Maumejean (D. José); 1911.
Méndez Bringa (D. Narciso); 1911.
Novella (D. Vicente); 1913.
Pérez Dolz (D. Francisco); 1924.
Peyró Mezquita (D. Antonio); 1926.
Suárez de Ortiz (doña Carmen); 1922.
Varela y Santorio (D. Eugenio); 1906.

Lista de los señores poseedores de Medalla de Honor, Primera, Segunda y Tercera Medalla, que constituyen el censo para la votación de la Medalla de Honor en el actual Certamen.

Medalla de Honor.

Benlliure (D. Mariano).
Blay (D. Miguel).
Clara Ayats (D. José).
Chicharro (D. Eduardo).
Marinas (D. Aniceto).
Menéndez Pidal (D. Luis).

Primeras Medallas.

Adsuara (D. Juan).
Aguado y Portillo (D. Sebastián).
Aguar (D. José).
Alcalá Galiano (D. Alvaro).
Alvarez de Sotomayor (D. Fernando).
Anasagasti (D. Teodoro).
Asorey (D. Francisco).
Baroja Nessi (D. Ricardo).
Benedito (D. Manuel).
Benlliure y Gil (D. José).
Bermejo Sobera (D. José).
Bilbao (D. Gonzalo).
Bueno (D. José).
Cabrera Cantó (D. Fernando).
Capuz (D. José).
Capuz (D. Pascual).
Casanovas Rey (D. Enrique).
Casas (D. Ramón).
Castaños (D. Manuel).
Cristóbal (D. Juan).
Cruz Herrera (D. José).
Espina y Capo (D. Juan).
Esteve Botey (D. Francisco).
Fillot y Granell (D. Antonio).
Flórez Urdapilleta (D. Antonio).
Galvey (D. Enrique).
García (D. Juan José).
García Carrasco (D. Valeriano).
García Lesmes (D. Aurelio).
Garnelo y Alda (D. José).
Gato y Soldevila (D. Carlos).
Gol (D. José María).
Guimón (D. Pedro).
Gutiérrez Solana (D. José).
Hermoso (D. Eugenio).
Hernández Nájera (D. Miguel).
Higueras (D. Jacinto).
Huertas (D. Moisés).
Huguet (doña Pilar).
Labrada (D. Fernando).
Landecho y Urries (D. Luis).
López Mezquita (D. José).
López Otero (D. Modesto).
Llorens (D. Francisco).

Marco Pérez (D. Luis).
 Marín (D. Enrique).
 Martínez Cubells (D. Enrique).
 Martínez Vázquez (D. Eduardo).
 Maumejean (D. José).
 Melfrén (D. Eliseo).
 Méndez Bringa (D. Narciso).
 Mir (D. Joaquín).
 Moisés (D. Julio).
 Moreno Carbonero (D. José).
 Muñoz Lucena (D. Tomás).
 Navarro (D. Vicente).
 Navarro Martín (D. Eduardo).
 Nogales (D. José).
 Novella (D. Vicente G.).
 Orduña (D. Fructuoso).
 Ortells (D. José).
 Ortiz Echagüe (D. Antonio).
 Oslé (D. Luciano).
 Oslé (D. Miguel).
 Pérez Dolz (D. Francisco).
 Peyro Mezquita (D. Antonio).
 Pinazo Martínez (D. José).
 Pinazo Marzo (D. José).
 Plá y Gallardo (D. Cecilio).
 Plá y Rubio (D. Alberto).
 Raurich (D. Nicolás).
 Reynes (D. José).
 Rodríguez Acosia (D. José).
 Rogi y López-Calvo (D. Joaquín).
 Romero de Torres (D. Julio).
 Ruiz de Luna (D. Justo).
 Rusiñol (D. Santiago).
 Salaverria (D. Elías).
 Santa María (D. Marceliano).
 Soria Aedo (D. Francisco).
 Suárez de Ortiz (doña Carmen).
 Trilles (D. Miguel Angel).
 Valera y Sartorio (D. Eulogio).
 Vaquer (D. Enrique).
 Vázquez (D. Carlos).
 Vicent Mengual (D. Julio).
 Yáñez (D. José).
 Zaragoza (D. José Ramón).
 Zubiaurre (D. Valentín).
 Zubiaurre (D. Ramón).

Segundas Medallas.

Abarzuza (D. Felipe).
 Abril y Blasco (D. Salvador).
 Aguirre (D. Agustín).
 Aguirre (D. Lorenzo).
 Alberti y Barceló (D. Fernando).
 Albiñana y Chicote (D. Alberto).
 Alcayde y Montoya (doña Julia).
 Alsina (D. Antonio).
 Alsina (D. Hermenegildo).
 Alvarez Dumont (D. César).
 Andrade Blázquez (D. Angel).
 Antonio (D. Pedro).
 Argelés Escriche (D. Rafael).
 Armesto (D. Primitivo).
 Aymat Martínez (D. Tomás).
 Baiseras (D. Dionisio).
 Bagues Asensio (D. Rafael).
 Baroja (doña Carmen).
 Barrau (D. Laureano).
 Barrenechea (D. León).
 Barrera (D. Luis).
 Beltrán (D. Vicente).
 Bellido (D. Luis).
 Benlliure (D. Juan Antonio).
 Bertodano (D. Luis).
 Bilbao (D. Joaquín).
 Blanco Coris (D. José).
 Borrás (D. Vicente).
 Borrás Abella (D. Gabriel).
 Borrell Nicolau (D. Juan).
 Brú (D. Juan).
 Bustos (D. Julio).
 Campos Sobrino (D. Fernando).
 Campuzano (D. Tomás).
 Canals (D. Ricardo).
 Carrasco (D. Jesús).

Carreras (D. Vicente).
 Castaños (D. Francisco).
 Castrillo (doña Flora L.).
 Castro Gil (D. Manuel).
 Cerda y Bisbal (D. Lorenzo).
 Cerezada (D. Ignacio).
 Cerveto Riva (D. Antonio).
 Cidón Navarro (D. Francisco).
 Ciórraga y de Bastida (D. Juan).
 Clivillos Serrano (D. Francisco).
 Corredoira (D. Jesús).
 Coullaut Valera (D. Lorenzo).
 Díaz Olano (D. Ignacio).
 Domingo (D. Roberto).
 Dunyach (D. José).
 Durán (doña Victorina).
 Estrany Ros (D. Rafael).
 Fernández Alvarado (D. José).
 Fernández de la Torre (D. Miguel M.).
 Fernández Valbuena (D. Roberto).
 Ferrándiz (doña Elena).
 Ferrant (D. Angel).
 Ferrer Calatayud (D. Pedro).
 Francés y Arribas (D. Fernando).
 Francés y Mexia (D. Juan).
 Galofre y Oller (D. Francisco).
 Gamundi (doña Angela).
 Gárate (D. Juan José).
 García Camio (D. Pedro).
 Garci-González (D. Manuel).
 Godoy Castro (D. Federico).
 Gómez Alarcón (D. Juan).
 Gómez Gil (D. Guillermo).
 González Villar (D. Rafael).
 Granés Arruñ (D. Luis).
 Grases y Ripera (D. José).
 Guardiola (D. José).
 Hidalgo de Caviedes (D. Rafael).
 Huidobro (D. Luis).
 Iborra (D. Lino Casimiro).
 Junyent (D. Olegario).
 Labarta y Planas (D. Francisco).
 Labiada (D. Manuel A.).
 Lemus (D. Eugenio).
 López (D. Juan Luis).
 Llimona (D. Juan).
 Marcos Díaz Pintado (D. Francisco).
 Marín Bagué (D. Francisco).
 Martí Garcés (D. José).
 Martín de Laurel (D. Eugenio).
 Martínez Martín (D. Santiago).
 Mateu (D. Ramón).
 Mathet (D. Pedro).
 Maura Montaner (D. Francisco).
 Medina Díaz (D. Manuel).
 Mestres (D. Félix).
 Moreno (D. Eladio).
 Muguruza Otaño (D. Pedro).
 Muñoz (D. Domingo).
 Nebot (D. Francisco de P.).
 Nogué (D. José).
 Novella (D. Vicente G.).
 Núñez Fernández (D. Juan).
 Ollé Pinel (D. Antonio).
 Oroz (D. Leandro).
 Otamendi Machimbarrena (D. Joaquín).
 Palacios (D. Antonio).
 Parera (D. Antonio).
 Pascual y Martín (D. Julio).
 Pavia (D. Joaquín).
 Pedraza Ostos (D. José).
 Peña Muñoz (D. Máximo).
 Perdigón (D. José María).
 Pérez y Pérez (D. José).
 Pinazo Martínez (D. Ignacio).
 Piñole (D. Nicanor).
 Pla (D. Joaquín).
 Planes (D. José).
 Poy Dalmau (D. Emilio).
 Pueyo Matanza (D. José).
 Puig Perucho (D. Buenaventura).
 Pulido y Fernández (D. Ramón).
 Raurich (D. Nicolás).

Riva Muñoz (doña María Luisa).
 Rodríguez Jaldón (D. Juan).
 Romero de Torres (D. Enrique).
 Roselló (D. Lorenzo).
 Rubio (D. Roberto).
 Ruiz (D. Cristóbal).
 Ruiz Martínez (D. Ezequiel).
 Saldaña (D. Joaquín).
 Sancha (D. Francisco).
 Santabárbara (D. Segundo).
 Sanz Barrera (D. Joaquín).
 Segura Monforte (D. Rafael).
 Simonet Castro (D. Enrique).
 Soler (D. Rigoberto).
 Soria González (D. Nicolás).
 Soriano Fort (D. José).
 Tejedor (D. José).
 Tersol Artigas (D. Emilio).
 Torremirón (D. Rafael de la).
 Uría (D. José).
 Urquiola (D. Eduardo).
 Vancells (D. Joaquín).
 Vázquez Díaz (D. Daniel).
 Verdugo Landi (D. Ricardo).
 Vidal (D. Francisco).
 Vila y Prades (D. Julio).
 Zapata (D. Julio M.).
 Zuarco (D. Francisco).

Terceras Medallas.

Abreu (D. Gabriel).
 Alvarez Muñoz (D. Braulio).
 Andréu (D. Teodoro).
 Arroyo Fernández (D. Rafael).
 Ausio (D. Eduardo).
 Ballester (doña Eloisa).
 Ballester Besalúch (D. Agustín).
 Bartolozzi Rubio (D. Salvador).
 Belloch (D. Julio).
 Benito (D. Isidoro).
 Bergamin (D. Rafael).
 Blanco (D. Luis).
 Blanco Coris (D. José).
 Blanco Pérez del Camino (D. Adolfo).
 Blesa Prats (D. Luis).
 Borobio Ojeda (D. Regino).
 Bravo (D. Pascual).
 Buendía y Beltrán (D. Pablo).
 Bustillo (Doña Encarnación).
 Cabello Lapiedra (D. Luis María).
 Cabrera (D. Regino).
 Cabrera (D. Aurelio).
 Cámara (D. Cecilio).
 Capulino (D. Joaquín).
 Cardona (D. Juan).
 Carrera y Díez (D. Leopoldo).
 Casas Abarca (D. Pedro).
 Castaños (D. Rodrigo).
 Castela (D. Alfonso R.).
 Castellanos Díaz (Doña María).
 Centellas (D. Juan).
 Cerveto (D. José).
 Cittadini (D. Tito).
 Coll Gispert (D. Marcos).
 Cortés (D. Javier).
 Costa Dequedós (D. Eduardo).
 Covarsi Yustes (D. Abelardo).
 Cruz (D. Miguel de la).
 Checa y Perea (D. Francisco).
 Chicharro y Gamo (D. José).
 Dal'Re (D. Carlos).
 Delgado (D. Manuel).
 Díaz Alberro (D. Joaquín).
 Domingo (D. Gregorio).
 Domínguez (D. Isidro de B.).
 Dueñas (D. Valentín).
 Eduardo Cañizares (D. Enrique).
 Espinós Gisbert (D. José).
 Farré París (D. Antonio).
 Félez Ventura (D. Mariano).
 Fernández Ardavin (D. César).
 Fernández Iturralde (D. Cástor).
 Ferrándiz Terán (D. Federico).
 Ferré Matas (D. Santiago).

Forns (D. Rafael).
 Francés y Mejía (D. Plácido).
 Frau (D. José).
 Galán Sánchez (D. Rafael).
 Galvien (Doña Emilia).
 Gallardo (D. Gustavo).
 Gamonedá (D. José María).
 García Condoy (D. Julio).
 García Guijo (D. Rafael).
 García Martínez (D. Emilio).
 García Sainz (Doña María Luisa).
 García de Salazar y Pinedo (D. Miguel).
 Garnelo Alda (D. Manuel).
 Gestoso (D. José).
 Gómez Mir (D. Eugenio).
 Gómez Salvador (D. Constantino).
 González del Blanco (D. Roberto).
 González Villa (D. Rafael).
 Grosso Sánchez (D. Alfonso).
 Guijo (D. Enrique).
 Gutiérrez Hernández (D. Ernesto).
 Gutiérrez Larraya (D. Tomás).
 Haza y Astier (D. José de la).
 Hevia (D. Víctor).
 Iglesias Rocio (D. Manuel).
 Igual Ruiz (D. Enrique).
 Iñigo Nougues (D. Luis).
 Izquierdo Vivas (D. Mariano).
 Lanz y González (D. Hermenegildo).
 Laporta (D. Joaquín).
 Larroque (D. Angel).
 Latas Benede (D. Miguel).
 Lastra (D. Rafael).
 Longarrín (D. Salvador).
 López (doña Florencia).
 López Redondo (D. Carlos).
 Lozano Losilla (D. Luis).
 Lozano Sidro (D. Adolfo).
 Luna (D. Juan).
 Llasera Díaz (D. José).
 Llissás y Fernández (D. Ramón).
 Maeztu (D. Gustavo).
 Manero Miguel (D. Luis).
 Mañá Hernández (D. Samuel).
 Marés (D. Federico).
 Marín Magallón (D. Manuel).
 Mariscal (D. Aniceto).

Martí Gras (D. Luis).
 Martín de la Arena (D. Ramón).
 Martín Fernández de la Torre (don Néstor).
 Masset y Tetas (D. Miguel).
 Matas (D. Luciano).
 Mateu (D. Luciano).
 Menéndez (D. Manuel).
 Menéndez Pidal y Alvarez (D. Luis).
 Miguel Nieto (D. Anselmo).
 Miguel Sánchez (D. Juan).
 Mingo (D. Carlos).
 Mongrell (D. José).
 Montané (D. Luis).
 Mora (D. Francisco).
 Morata (D. Emilio).
 Moré de la Torre (D. Francisco).
 Morelli (D. Víctor).
 Moreno (D. Segundo).
 Moreno Ruiz (D. Eladio).
 Moya (D. Víctor).
 Muntané Muns (D. Luis).
 Murillo Rans (D. Tomás).
 Núñez Losada (D. Francisco).
 Ochoa (D. Enrique).
 Ochoa Blanco (D. Gabriel).
 Ordóñez Valdés (D. José).
 Palencia y Alvarez Tubau (D. Ceferino).
 Palencia Ubanel (D. Gabriel).
 Pastor Valsero (D. Dionisio).
 Penagos (D. Rafael).
 Pérez Ballester (doña Emilia).
 Pérez Comendador (D. Enrique).
 Pérez Ortiz (D. José).
 Pérez Rubio (D. Timoteo).
 Pezuela (D. Francisco).
 Pons (D. Francisco).
 Prieto (D. Gregorio).
 Prieto Nespereira (D. Julio).
 Puget (D. Juan).
 Puig Salvá (D. Guillermo).
 Ramírez López (D. Angel).
 Ramírez López Gijón (D. Domingo).
 Redondo Anant (D. Mariano).
 Remacha (D. Pablo).
 Ribas (D. Federico).
 Ribera Blázquez (D. José).

Rico Cejudo (D. José).
 Ridaura Casademunt (D. Carlos).
 Robledano (D. José).
 Robles Quintana (D. Angel).
 Roca (D. Joaquín).
 Rocha Canals (D. Luis Eduardo de la).
 Roesset (doña Marisa).
 Rubio (D. Mariano).
 Rubio Rosll (D. Rafael).
 Sáenz Barras (D. Julio).
 Sáenz María de los Ríos (D. Francisco).
 Salis Camino (D. José).
 Sánchez Aroca (doña Carmen).
 Sánchez Comendador (D. Buena-ventura).
 Sánchez Covisa (D. Fernando).
 Sancho San José (D. Mariano).
 Santa María Nadal (D. Juan).
 Sanz y de los Santos (D. Santos).
 Seijo Rubio (D. José).
 Serra Farnés (D. Pedro).
 Segundo (D. Ricardo).
 Sigüenza (D. Manuel).
 Sobrino Buhigas (D. Carlos).
 Somoza (D. Arturo).
 Soria González (D. Nicolás).
 Soriano Montagut (D. Inocencia).
 Souto y Cuero (D. Alfredo).
 Terencio Farre (D. José).
 Timón (D. Mariano).
 Torre Estefanía (D. Rafael de la).
 Torre Isunza (D. Pedro).
 Tubau y Pujol (D. Fermín).
 Val y Colomer (D. Julio del).
 Vallcorba y Mexía (D. Cayetano).
 Veloso (D. Ignacio).
 Vera y Sales (D. Enrique).
 Vicent (D. Carmelo).
 Vidal y Cuadras (D. José María).
 Vila y Arrufat (D. Antonio).
 Vila y Puig (D. Juan).
 Villalba (doña María Luisa).
 Viver y Aymerich (D. Pedro).
 Viver y Aymerich (D. Tomás).
 Zuluaga Estrigana (D. Juan).